



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 210/2022

En Madrid, a 7 de octubre de 2022, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado con fecha 23 de septiembre de 2022 por [REDACTED] ante este Tribunal, exponiendo lo siguiente:

- 1.- El pasado 12 de septiembre de 2022 remití un correo al secretario y gerente de la Federación Española de Ajedrez donde exponía que 3 árbitros que no son nacionales van a arbitrar un torneo que ni es oficial ni autonómico de la Federación Extremeña de Ajedrez Donde figuran como árbitros: [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], consultados los registros de la Fide de cada y el listado general de árbitros se puede comprobar que no son árbitros nacionales.
- 2.- El 14 de enero se me contesta por parte de Ramón Padulles que un árbitro habilitado puede hacer lo siguiente: *la habilitación del árbitro autonómico se viene haciendo desde hace 10 años. Es imprescindible para muchas federaciones autonómicas, que de lo contrario no podrían evaluar sus campeonatos. Por otra parte, es lógico que un campeonato autonómico lo pueda arbitrar un árbitro autonómico.*
- 3.- Según se desprende de este correo/respuesta, dichos 3 árbitros no pueden arbitrar un torneo valedero para Elo Fide al no ser ni oficial ni autonómico.
- 4.- ¿Cuál ha sido el criterio para habilitar a árbitros? Si ya ha habido varios árbitros que han arbitrado torneos valederos para Elo Fide, casos de:.....
- 5.- En la actualidad los árbitros se rigen por el reglamento de árbitros de Extremadura 2012, la Junta de Extremadura, en su caso la Dirección General de Deportes no tiene aprobado ninguno posterior.
6. En dicho reglamento se expone que el presidente de árbitros debe ser miembro electo de la Asamblea, en la cual es [REDACTED] que no cumple ese requisito.



ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. Con fecha 23 de septiembre de 2022 se recibe en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso formulado por [REDACTED] solicitando:

- Que el torneo sea arbitrado con personas que cumplan la titulación.
- Que se facilite el acta y los criterios por los que se han habilitado dichos árbitros en Extremadura sin motivo aparente alguno.
- Se cumplan los reglamentos establecidos.

Segundo. - Con fecha 23 de septiembre este Tribunal Administrativo del Deporte concedió al recurrente un plazo de 10 días para que subsanase los defectos advertidos en su solicitud de recurso (Lugar y fecha de solicitud, aportar la resolución objeto de recurso, firma del solicitante etc)

Tercero. - Con fecha 28 de septiembre el recurrente remitió escrito ante este Tribunal Administrativo del Deporte firmado y reiterando lo expuesto anteriormente y acompañando una serie de correos electrónicos del recurrente con D. Ramón Padullés relacionados con la habilitación de árbitros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Único. - La competencia de este Tribunal viene delimitada por lo previsto en el artículo 84.1 a), b) y c) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, y en el artículo 1.1.a), b) y c) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

Así pues, las materias sobre las que puede entrar a conocer este Tribunal se circunscriben a las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, así como a la tramitación y resolución de expedientes disciplinarios a instancia del Consejo Superior de Deportes y de su Comisión Directiva, y, por último, velar por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas.



El referido artículo 1.1 las concreta así:


a) *Decidir en vía administrativa y en última instancia las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia.*

b) *Tramitar y resolver expedientes disciplinarios, en última instancia administrativa, a requerimiento del Presidente del Consejo Superior de Deportes o de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte.*

c) *Velar, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por la conformidad a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas.*

Ninguna de las cuestiones que se plantean en el recurso tiene encaje en las competencias de este Tribunal Administrativo del Deporte pues ni se identifica cual es la resolución que se recurre, ni estamos en presencia de una cuestión disciplinaria ni electoral, ni este Tribunal Administrativo del Deporte puede imponer sanción alguna salvo en el supuesto de expedientes disciplinarios instados a requerimiento del Presidente del Consejo Superior de Deportes o de su Comisión Directiva.

Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal **ACUERDA:**

INADMITIR el recurso formulado con fecha 23 de septiembre de 2022 por  y decretar el archivo del expediente

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

